

LA DIALÉCTICA CAMBIO-PERMANENCIA
CONSTITUCIONAL: A PROPÓSITO
DEL ANTEPROYECTO DE TEXTO
REORDENADO Y CONSOLIDADO
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

Imer B. FLORES**

[N]inguna sociedad puede hacer una constitución perpetua, e inclusive un derecho perpetuo. La tierra pertenece a la generación viviente.

Thomas JEFFERSON (1789)

[N]ingún pueblo debe ser impedido para que se dé a sí mismo la constitución que bien le parezca.

Immanuel KANT (1798)

* Versión revisada de la ponencia presentada en la Mesa I. La reordenación y consolidación del texto de la Constitución mexicana de 1917, Tema III. La Dialéctica Permanencia-Cambio Constitucional. Las opciones a futuro, VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC), e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en San Luis Potosí, San Luis Potosí (México), el 5 de febrero de 2016.

** Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Profesor, Facultad de Derecho, UNAM; Tutor, Posgrado en Derecho, UNAM; reconocimientos PRIDE D y SNI III. Correo electrónico: imer@unam.mx. Twitter: @imerbflores. El autor agradece a Isidro de los Santos, José María Serna de la Garza, y Diego Valadés la invitación para participar en el Congreso; y a José Luis Caballero Ochoa y a César de J. Molina Suárez, por compartir la mesa y, por supuesto, sus comentarios y observaciones, así como los de Jaime Cárdenas Gracia, Héctor Fix-Fierro, José Gamas Torruco, Carla Huerta, Francisco A. Ibarra Palafox, Francisco José Paoli Bolio, Pedro Salazar, y Salvador Valencia Carmona.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Constitución: actividad/proceso y producto/resultado*. III. *Teoría y práctica de la dialéctica cambio-permanencia constitucional*. IV. *Los alcances y las limitaciones de la dinámica actual vía reformas parciales*. V. *Las alternativas en el futuro*. VI. *La revisión técnico-jurídica vía reordenación y consolidación*. VII. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Conmemorar el nonagésimo noveno aniversario de la Constitución de 1917 y el centésimo quincuagésimo noveno de la Constitución de 1857 ofrece la ocasión propicia para reflexionar no solamente sobre la dialéctica cambio-permanencia constitucional sino además sobre las alternativas en el futuro próximo, con especial referencia al Anteproyecto de texto reordenado y consolidado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Así, comenzamos con un estudio no sólo sobre la naturaleza de la Constitución, a partir de su ambigüedad como actividad/proceso y producto/resultado, y de la dialéctica entre cambio-permanencia constitucional, sino también sobre los alcances y las limitaciones de la dinámica actual vía reformas parciales; continuamos con un examen de las alternativas en el futuro, con especial referencia a la revisión técnico-jurídica vía la reordenación y consolidación del texto constitucional; y concluimos con una especulación final.

II. CONSTITUCIÓN: ACTIVIDAD/PROCESO Y PRODUCTO/RESULTADO

La palabra ‘constitución’ está afectada por la ambigüedad actividad/proceso y/o producto resultado, pues cualquier diccionario la define como la “acción y efecto de constituir”; y ‘constituir’, a su vez, como “formar, componer, ser parte o elemento esencial de un todo” o “fundar, establecer u ordenar”. Cabe aclarar que usamos el mismo término ‘constitución’ para referirnos tanto a una acción como a un efecto, *i.e.* el efecto de haber realizado dicha acción. El término ‘constitución’ sugiere dos cosas diferentes pero estrechamente relacionadas entre sí:

¹ *Vid.* Héctor Fix-Fierro y Diego Valadés (coords.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Texto reordenado y consolidado. Ley de Desarrollo Constitucional. Anteproyecto*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Senado de la República, Cámara de Diputados. LXIII Legislatura, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2016.

- 1) Actividad/proceso = el acto mismo de constituir; y
- 2) Producto/resultado = el efecto de haber constituido.

A partir de dicha ambigüedad, podemos sugerir que la constitución como actividad/proceso es lo que está por ser constituido --y hasta re-constituido-- y como producto/resultado es lo que está ya constituido --y hasta re-constituido--. De lo anterior se desprende que es una especie de espejo doble que refleja a la vez: dónde estamos y a dónde vamos, quiénes somos y quiénes queremos ser, qué tenemos y qué aspiramos a tener.

Por lo anterior, la constitución puede ser entendida como un programa o proyecto normativo de corto y de largo plazo. Baste evocar: 1) a Thomas Jefferson, para quien “La constitución y las leyes de sus predecesores se extinguen entonces en el curso natural con quienes les dieron existencia... Entonces cada constitución, cada ley, expira naturalmente al término de 19 años. Si es aplicada por más tiempo, es un acto de fuerza, y no de derecho.”² Y, 2) a John Marshall, para quien “una constitución no participa de la prolijidad de un código legal... una constitución pretende perdurar por las eras venideras, y, consecuentemente, debe ser adaptada a las varias crisis de las relaciones humanas.”³

Es conveniente abrir un breve paréntesis para recordar que Jefferson, a la sazón embajador estadounidense en Francia, en la carta dirigida a James Madison, adelantaría el principio “La tierra siempre pertenece a los vivos, y no a los muertos”,⁴ al ser el primero en preguntar: “Si acaso una generación tiene el derecho a vincular a otra”,⁵ y, en responder:⁶

² Thomas Jefferson, “Letter to James Madison” (Paris, September 6, 1789) en Merrill D. Peterson (ed.), *The Portable Thomas Jefferson*, Kingsport, Tennessee, Penguin Books, 1977, p. 449: “The constitution and the laws of their predecessors [are] extinguished then in their natural course with those who gave them being... Every constitution then, and every law, naturally expires at the end of 19 years. If it be enforced longer, it is an act of force, and not of right.” (La traducción es nuestra.)

³ *McCulloch v. Maryland*, 17 U.S. 316, 407, 415 (1819): “A constitution does not partake of the prolixity of a legal code... a constitution, intended to endure for ages to come, and, consequently, to be adapted to the various crises of human affairs.” (La traducción es nuestra.)

⁴ Jefferson, “Letter to James Madison”, *cit.* en la nota 2, *Ibid.*, p. 450: “[T]he earth belongs to the living, and not to the dead.” (La traducción es nuestra.)

⁵ *Ibid.*, p. 445: “The question Whether one generation of men has a right to bind another, seems never to have been started either on this or our side of the water.” (La traducción es nuestra.)

⁶ *Ibid.*, p. 449: “[N]o society can make a perpetual constitution, or even a perpetual law. The earth belongs always to the living generation. They may manage it then, and what proceeds from it, as they please, during their usufruct. They are masters too of their own persons, and consequently may govern them as they please.” (La traducción es nuestra.)

[N]inguna sociedad puede hacer una constitución perpetua, e inclusive un derecho perpetuo. La tierra pertenece a la generación viviente. Ellos pueden entonces administrarla, y lo que procede de ella, como les plazca, durante su usufructo. Ellos son los arquitectos de sus personas, y consecuentemente pueden gobernarse a sí mismos como les plazca.

Por su parte, Immanuel Kant haría suyos estos conceptos, cuando al responder a la pregunta de “Si el género humano se halla en progreso constante hacia mejor” concluye: “[N]ingún pueblo debe ser impedido para que se dé a sí mismo la constitución que bien le parezca”.⁷

Coincidencia o no: un estudio reciente de Zachary Elkins, Tom Ginsburg y James Melton, publicado en 2009, titulado “The Endurance of National Constitutions”, en el marco del “Comparing Constitutions Project”, ha venido a confirmar la intuición jeffersoniana de que la vida promedio de las constituciones es de 20 años (una generación) y el imperativo kantiano.⁸

No obstante, en la actualidad hay al menos una decena de constituciones que han perdurado más de un siglo (o están muy próximas a su primer centenario como la mexicana de 1917) (ver tabla 1):

Tabla 1.

1.	1600	San Marino
2.	1788-1791	Estados Unidos de América
3.	1814	Noruega
4.	1815	Países Bajos
5.	1831	Bélgica
6.	1849	Dinamarca
7.	1853	Argentina
8.	1857	México
9.	1868	Luxemburgo
10.	1875	Tonga
11	1901	Australia
12.	1917	México

Como se puede apreciar, incluimos a la Constitución mexicana tanto en el 8° como en el 12° lugar. La explicación es simple: La Constitución de

⁷ Immanuel Kant, “Si el género humano se halla en progreso constante hacia mejor”, en *Filosofía de la historia*, trad. Eugenio Ímaz, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 106. (Publicación original: 1798)

⁸ Vid. Zachary Elkins et al., *The Endurance of National Constitutions*, New York, Cambridge University Press, 2009.

1917 fue la resultante de una reforma total a la Constitución de 1857, tal y como lo consagra su rubro “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857” y como tal puede ser concebida como la misma Constitución de 1857, pero reformada en 1917.⁹ No obstante, como la reforma total de 1917 implicó una revisión integral a la de 1857 puede ser entendida como una nueva Constitución.¹⁰ (Nótese que en este último caso, no deberíamos contabilizar la de 1857 y, en consecuencia, al suprimir la misma y al recorrer la numeración, la de 1917 ocuparía el 11º lugar entre las constituciones más longevas del mundo.)

Ahora bien, en el estudio citado, los autores explican la longevidad de las constituciones, a partir de la correlación entre tres principios: 1) adaptabilidad / flexibilidad; 2) inclusividad; y 3) gobernabilidad. En este orden de ideas, nos gustaría insistir que la Constitución como programa o proyecto normativo no es sino un experimento, como diría Oliver Wendell Holmes Jr.: “Nuestra Constitución... es un experimento, como toda la vida es un experimento.”¹¹ De igual forma, la Constitución como toda obra humana no está acabada ni es perfecta sino que está inacabada y es perfectible.¹²

⁹ Algo parecido sucede con la Constitución de la República de la Argentina de 1853, misma que ha sido reformada en varias ocasiones, incluida la más reciente de 1994.

¹⁰ Vid. Imer B. Flores, “La Constitución de 1857 y sus reformas: A 150 años de su promulgación”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell (eds.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 años de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 286; y “El legado histórico-jurídico de la Constitución de 1857 y de sus reformas: reforma, restauración y revolución”, en Margarita Moreno-Bonett y Martha López Castillo (coords.), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del bicentenario de la independencia y del centenario de la revolución mexicana (1810-1910)*, México, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, y Recinto Parlamentario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2009, p. 365.

¹¹ *Abrams v. United States*, 250 U.S. 616, 630 (1919): “Our Constitution... is an experiment, as all life is an experiment.”

¹² Vid. Antonio Martínez Báez, “La constitución: Obra humana. Inacabada y perfectible”, en *Obras. Vol. I Obras político-constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 67-70. (Título y publicación original: “Las lagunas de la Constitución”, *Excelsior*, 4 de febrero de 1967.) Vid. también Sanford Levinson, “Introduction: Imperfection and Amendability”, en Sanford Levinson (ed.), *Responding to Imperfection. The Theory and Practice of Constitutional Amendment*, Princeton, Princeton University Press, 1995, pp. 3-11; John Ferejohn, “Review: The Politics of Imperfection: The Amendment of Constitutions”, *Law & Social Inquiry*, Vol. 22, No. 2 (Spring), 1997, pp. 501-530; James E. Fleming, *Fidelity to Our Imperfect Constitution. For Moral Readings and Against Originalisms*, Oxford, Oxford University Press, 2015; e Imer B. Flores, “On James E. Fleming’s *Fidelity to Our Imperfect Constitution*: Intelligent or Unintelligent Fidelity?” disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2758438.

Así, al reconocer que la Constitución no está acabada ni es perfecta sino inacabada y perfectible, resulta que es necesario adaptarla a la cambiante realidad, ya sea mediante enmiendas y reformas, así como por medio de interpretaciones, caracterizadas por ser más o menos incluyentes (o inclusivas) de los acuerdos políticos, pero sin poner en riesgo su gobernabilidad (o viabilidad).

III. TEORÍA Y PRÁCTICA DE LA DIALÉCTICA CAMBIO-PERMANENCIA CONSTITUCIONAL

El reto es conciliar lo aparentemente irreconciliable: el cambio y la permanencia, *i.e.* un cambio con permanencia (léase evolución), el cual es dialécticamente superior, como diría Kant,¹³ a las otras dos alternativas: un cambio sin permanencia (léase revolución); y peor aún a una permanencia sin cambio (léase simulación o “gatopardismo”, *i.e.* la apariencia de cambio pero todo permanece tal cual, como en *El gato pardo* de Giuseppe Tomasi, Duque de Palma y príncipe de Lampedusa).¹⁴

El *locus* clásico lo constituye la celeberrima polémica entre dos filósofos pre-socráticos, Heráclito de Éfeso y Parménides de Elea, quienes representan las tesis opuestas del cambio y de la permanencia, respectivamente. Así, para el primero “Lo único constante y perpetuo es el movimiento”, y para el segundo “El ser es uno, continuo y eterno”. De esta guisa, el efesio explica el cambio: “es imposible bañarse dos veces en el mismo río.” Por su parte, el eleático ilustra la permanencia: “la realidad del ser es única (por consiguiente, eterna)... la eternidad del ser y la imposibilidad del cambio lo sitúan en un constante presente.”¹⁵

No obstante, en la literatura jurídica, lo anterior no parece ser sino un pseudo-problema, pues diferentes autores, tales como Benjamin Cardozo y Roscoe Pound, han advertido no solamente sobre la existencia de dos nece-

¹³ Vid. Kant, “Si el género humano se halla en progreso constante hacia mejor”, *cit.* en la nota 7, p. 116: “[P]ara lo cual sería necesario que el Estado se reformase a sí mismo de tiempo en tiempo y, ensayando la evolución en lugar de la revolución, progresara de continuo hacia mejor.”

¹⁴ Vid. Imer B. Flores, “Heráclito *vis-à-vis* Parménides: Cambio y permanencia como la principal función del derecho en una democracia incipiente”, en Luis J. Molina Piñeiro *et al.* (coords.), *Funciones del derecho en las democracias incipientes. El caso de México*, México, Porrúa y Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 168-169.

¹⁵ Federico Ferro Gay, *Los filósofos presocráticos. De Homero a Demócrito*, México, Secretaría de Educación Pública, 1987, pp. 73, 82 y 95. Vid. Flores, “Heráclito *vis-à-vis* Parménides...”, *cit.* en la nota 14, pp. 149-150.

sidades: la de cambio (o adaptabilidad) y la de permanencia (o estabilidad), sino además sobre la importancia de reconciliar ambas.¹⁶

Para explicitar la posibilidad de reconciliar ambas recurrimos a la metáfora del “árbol viviente”. Dicha metáfora, por una parte, puede ser rastreada hasta John Stuart Mill: “La naturaleza humana no es una máquina que se construye según un modelo y dispuesta a hacer exactamente el trabajo que le sea prescrito, sino un árbol que necesita crecer y desarrollarse por todos lados, según las tendencias de sus fuerzas interiores, que hacen de él una cosa viva.”¹⁷ Y, por la otra, ha sido popularizada tanto por la práctica de algunas Cortes Supremas (como la canadiense) como por la teoría de Wilfrid J. Waluchow:¹⁸

La concepción del árbol viviente conecta las dos aproximaciones [*i.e.* estabilidad y adaptabilidad] en una clase de entendimiento de derecho común de las Declaraciones de Derechos --una que busca combinar la estabilidad relativa del derecho escrito atrincherado y la adaptabilidad relativa del derecho común.

Waluchow sigue a H.L.A. Hart, quien ha distinguido —al interior de sus reglas secundarias— entre las reglas de cambio (o de legislación, en un

¹⁶ Vid. Benjamin Cardozo, *The Nature of the Judicial Process*, New Haven, Yale University Press, 1921 (hay versión en español: *La función judicial*, trad. Victoria Cisneros y Leonel Perezniño Castro, Atizapán de Zaragoza, Perezniño editores, 1996); y *The Growth of the Law*, New Haven, Yale University Press, 1924; y Roscoe Pound, *Interpretations of Legal History*, New York, The Macmillan Co., 1923 (hay reimpresión: Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1946; y edición electrónica: 2014); y *Law Finding Through Experience and Reason*, Athens, University of Georgia Press, 1960.

¹⁷ John Stuart Mill, *On Liberty*, Indianapolis, Hackett, 1978, pp. 56-57: “Human nature is not a machine to be built after a model, and set to do exactly the work prescribed for it, but a tree, which requires to grow and develop itself on all sides, according to the tendency of the inward forces which make it a living thing.” (Publicación original: 1859; y hay versión en español: *Sobre la libertad*, trad. Pablo de Azcárate, Madrid, Alianza editorial, 1970, p. 130.)

¹⁸ W.J. Waluchow, *A Common Law Theory of Judicial Review. The Living Tree*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, p. 183: “The living tree conception brings these two approaches [*i.e.* fixity and adaptability] together into a kind of common law understanding of Charters --one that seeks to combine both the relative fixity of entrenched written law and the relative adaptability characteristic of the common law.” (La traducción es nuestra.) (Hay versión en español: *Una teoría del control judicial de constitucionalidad basada en el common law. Un árbol vivo*, trad. Pablo de Lora, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 269: “La concepción basada en el árbol vivo aúna estas dos aproximaciones en una suerte de concepción de las Declaraciones de Derechos basadas en el *common law* --una visión que busca combinar tanto la relativa fijeza del derecho escrito y atrincherado cuanto la relativa adaptabilidad característica del *common law*--.”) Vid. Imer B. Flores, “The Living Tree Constitutionalism: Fixity and Flexibility”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, No. 3, 2009, pp. 37-74.

sentido amplio) y las reglas de adjudicación.¹⁹ Así, podemos identificar dos grandes tipos de cambio constitucional:

- 1) Cambio constitucional vía legislación (léase enmiendas, reformas y hasta una nueva Constitución); y
- 2) Cambio constitucional vía adjudicación (léase cambios en los criterios o precedentes de interpretación).

1. *Cambio constitucional vía legislación (léase enmiendas, reformas y hasta una nueva Constitución)*

En menos de cien años, en México, se han promulgado 227 Decretos de reforma a la Constitución, contabilizada la publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), del 29 de enero de 2016, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, como la más reciente. Lo anterior da lugar a 2.29 reformas por año. Aclaro que preferimos contar las reformas a partir del número de Decretos de reforma y no del número de artículos reformados. La razón es simple: muchas veces un solo decreto implica que el cambio de terminología se replica en varias decenas de artículos sin que haya una transformación mayor, como por ejemplo con el misma modificación de Distrito Federal a Ciudad de México.

El Decreto 114, el cual está exactamente a la mitad, fue publicado en el DOF del 10 de agosto de 1987, junto a los Decretos del 113 al 116. Como se puede apreciar prácticamente la mitad de Decretos fueron promulgados en los primeros 70 años de vigencia de la Constitución de 1917 y la otra mitad en los últimos 29 años. De igual forma, 65 Decretos fueron publicados en los primeros 50 años, a razón de 1.3 Decretos por año (o casi 4 Decretos en 3 años); y 162 en los restantes 49 años, a razón de 3.3 Decretos por año

¹⁹ Vid. H.L.A. Hart, *The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1961. (Hay versión en español: *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1963.) (Hay 2ª ed. con “Postscript”, Oxford, Oxford University Press, 1994; y versión en español: *Post scriptum al concepto del derecho*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.) Vid. también W.J. Waluchow, *Inclusive Legal Positivism*, Oxford, Oxford University Press, 1994 (hay versión en español: *Positivismo jurídico incluyente*, trad. Marcela S. Gil y Romina Tesone, y rev. tec. Hugo Zuleta, Madrid, Marcial Pons, 2007); e Imer B. Flores, “The Quest for Legisprudence: Constitutionalism v. Legalism”, en Luc J. Wintgens (ed.), *The Theory and Practice of Legislation: Essays on Legisprudence*, Aldershot, Ashgate, 2005, pp. 26-52; “Legisprudence: The Forms and Limits of Legislation”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, No. 1, 2007, pp. 247-266; y “Legisprudence: The Role and Rationality of Legislators --vis-à-vis Judges-- towards the Realization of Justice”, *Mexican Law Review*, New Series, Vol. 1, No. 2, 2009, pp. 91-110.

(o casi 10 Decretos en 3 años), *i.e.* alrededor de 6 Decretos más en el mismo período. Lo anterior sugiere que la dialéctica cambio-permanencia se ha visto acelerada en los últimos años.

2. *Cambio constitucional vía adjudicación (léase cambios en los criterios o precedentes de interpretación)*

Como ya vimos, también es posible el cambio constitucional por la vía de la adjudicación, es decir al cambiar el criterio o precedente de interpretación. Dicho fenómeno es caracterizado en la doctrina como “mutación constitucional”.²⁰ En el caso mexicano, vale la pena mencionar las diferentes interpretaciones que se la han dado al artículo 133 de la Constitución general de la República, ya sea para:

- A. Establecer el “monopolio indebido” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar la Constitución general de la República; y
- B. Estipular los términos de la jerarquía normativa de leyes y tratados.

Antes de continuar, es oportuno recordar los términos originales de dicho artículo:

Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Con posterioridad el mismo numeral fue objeto de sendos Decretos de reforma: primero, el Decreto 16, publicado en el DOF, del 18 de enero de 1934, para modificar no solamente la redacción sino además los términos de la celebración de los tratados, de aprobación del “Congreso” (léase ambas cámaras) a del “Senado” (léase una sola cámara):

Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados *que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren* por el Presidente de la República, con aprobación del *Senado*, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arre-

²⁰ Vid. José Afonso Da Silva, “Mutaciones constitucionales”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 1, julio-diciembre, 1999, pp. 3-24.

glarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Y, más recientemente, con el ya citado Decreto 227, para modificar los términos de cada “Estado” a cada “entidad federativa” y quedar hasta este momento:

Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada *entidad federativa* se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

A. *Establecer el “monopolio indebido” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar la Constitución general de la República*

Desde un comienzo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le correspondieron las funciones de control de constitucionalidad, en lo que da lugar a un modelo de control concentrado, pero resulta que la segunda parte del artículo 133 dejaba abierta la posibilidad de un modelo de control difuso por parte de los jueces locales; y, en consecuencia, el sistema mexicano podría ser caracterizado como un modelo de control híbrido o mixto, *i.e.* concentrado en unos casos y difuso en otros.

No obstante, a principios de la década de los 1940’s, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer el Amparo 4072-1941/2^a, a partir del proyecto de sentencia elaborado por Gabino Fraga, ministro presidente de dicha Sala, y al responder a la pregunta ¿Pueden conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, autoridades distintas del Poder Judicial de la Federación?, resolvió que dicha atribución era exclusiva del Poder Judicial Federal y que la única vía era el amparo.

El proyecto de sentencia fue publicado²¹ en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, ahora Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, y sería seriamente criticado y cuestionado, en el número subsiguiente de la misma revista, por los profesores Antonio Mar-

²¹ *Vid.* Gabino Fraga, “¿Pueden conocer de problemas de Constitucionalidad de Leyes, autoridades distintas del Poder Judicial de la Federación?”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo IV, Nos. 13-14, enero-junio, 1942, pp. 131-147.

tínez Báez²² y Antonio Carrillo Flores.²³ El primero anota “Es infundada y abiertamente contraria a los textos y a los principios constitucionales la tesis que... atribuye al Poder Judicial de la Federación competencia exclusiva para conocer la regularidad de fondo o constitucionalidad de las leyes ordinarias”;²⁴ en tanto que el segundo apunta “el deber de un órgano cualquiera de la autoridad para obedecer los textos constitucionales y desentenderse de la ley secundaria que los quebrante, no es dudoso.”²⁵

B. *Estipular los términos de la jerarquía normativa de leyes y tratados*²⁶

Como es sabido: en 1992, antes de la reforma constitucional y legal en materia de administración de justicia de 1994-1995, la Suprema Corte, con el voto de los 18 ministros presentes del total de 21, decidió de manera unánime que leyes y tratados “ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de norma” y que al tener “la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa.”²⁷

Con posterioridad, en 1999, después de la mencionada reforma de 1994-1995, este criterio fue revisado y abandonado por la propia Corte, al ser sustituido también de modo unánime, por el voto de los 10 ministros presentes del total de 11, quienes decidieron que “los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local” y que en consecuencia el tratado internacional sí puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley, pero no a la inversa.²⁸

²² Vid. Antonio Martínez Báez, “El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de leyes”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo IV, No. 15, julio-septiembre, 1942, pp. 243-253.

²³ Vid. Antonio Carrillo Flores, “El ejecutivo y las leyes inconstitucionales”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo IV, No. 15, julio-septiembre, 1942, pp. 255-266.

²⁴ Martínez Báez, *cit.* en la nota 22, p. 252.

²⁵ Carrillo Flores, *cit.* en la nota 23, p. 256.

²⁶ Vid. Imer B. Flores, “Sobre la jerarquía normativa de leyes y tratados: A propósito de la (eventual) revisión de una tesis”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 13, julio-diciembre, 2005, pp. 235-249.

²⁷ “Leyes y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía normativa”, *Seminario Judicial de la Federación*, México, 8ª época, t. LX, No. 205,596, P. C/1992, diciembre, p. 27.

²⁸ “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución federal”, *Seminario Judicial de la Federación*, México, 9ª época, t. X, No. 192,867, P. LXXVII/1999, noviembre, 1999, p. 46.

IV. LOS ALCANCES Y LAS LIMITACIONES DE LA DINÁMICA ACTUAL VÍA REFORMAS PARCIALES

Si bien los 227 Decretos de reforma a la Constitución general de la República en 99 años, a sazón de 2.29 reformas por año, parecen sugerir que hemos adaptado con éxito la Constitución a la cambiante realidad nacional, al actualizar y hasta modernizar sus contenidos, resulta que las reformas parciales por sí mismas no garantizan una dialéctica exitosa. De entrada habría que destacar que no solamente se ha acelerado la dinámica del cambio vía reformas parciales en los últimos 35 años desde 1982 sino además ha aumentado la extensión de la Constitución al grado de haber triplicado el texto en menos de cien años. Lo anterior implica un problema doble: la inflación legislativa (problema cuantitativo) y la deflación legislativa (problema cualitativo), caracterizada por la inclusión, por un lado, de una infinidad de reformas, algunas quizás no estrictamente necesarias, y, por el otro, de una inmensidad de legislación secundaria con rango constitucional.²⁹

En cuanto a la extensión de las constituciones, resulta que la más extensa del mundo es la de la India, con 444 artículos, 118 enmiendas y 117,369 palabras, y la menos es la de los Estados Unidos de América, con 7 artículos, 27 enmiendas y 4,400 palabras. Por su parte, la carta magna de 1917 comenzó con 136 artículos y 16 disposiciones transitorias y 22,251 palabras. Para el año 2000, en poco más de ochenta años, había duplicado casi su extensión original hasta llegar a 42,802 palabras; y para el año 2015, en menos de 20 años, ha triplicado su extensión original para llegar a 66,073 palabras.

Si bien, la tendencia del llamado “nuevo constitucionalismo latinoamericano”, a partir de la promulgación de las Constituciones de Brasil (1988), Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009), ha sido la de contar con textos bastante extensos que se caracterizan por ser muy detallados y por tener entre 40,000 y 50,000 palabras, la racional es y ha sido muy diferente. Conviene explicitar que dichas constituciones al requerir del apoyo popular e incluso al estar sometidas a refrendos, tenían que consagrar en el texto algunas “conquistas” para ser atractivas al pueblo, ya que su “propósito es que el pueblo, en el ejercicio de su poder constituyente, enuncie con toda claridad las normas que deben observar los poderes constituidos, incluyendo los órganos de control de constitucionalidad.”³⁰

²⁹ Vid. Flores, “The Quest for Legisprudence...”, *cit.* en la nota 19, p. 32.

³⁰ Héctor Fix-Fierro y Diego Valadés, “Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Estudio Introductorio”, en *loc. cit.* en la nota 1, p. 6.

Sin embargo, en el caso de México, la explicación no es necesariamente la misma. Podemos aventurar algunas hipótesis, las cuales no se excluyen ni se implican: (1) amplitud, (2) acuciosidad / minuciosidad, y (3) multiplicidad de las reformas.

En primera instancia, las reformas antes dependían de la voluntad más o menos unilateral del presidente de la República, quien podría ajustar la Constitución a su estilo personal de gobernar, al contar con el apoyo de su partido político, del cual es el líder nato, y de la mayoría calificada de dos terceras partes en ambas cámaras del Congreso de la Unión para introducir tales adiciones o modificaciones; y ahora, ante el fenómeno de los gobiernos divididos, a partir de 1997, dependen de los acuerdos más o menos amplios con y entre los partidos políticos nacionales.

En segundo lugar, los partidos políticos han tendido a poner los acuerdos por escrito y “elearlos a rango constitucional”, al incluir los detalles puntuales de los mismos, “a fin de protegerlos frente a las mayorías legislativas ordinarias y evitar también la posible impugnación de su constitucionalidad ante los tribunales.”³¹ Esta tendencia se ha incrementado, sobre todo

³¹ *Id.* Como se puede apreciar, lo anterior obedece a la “desconfianza” prevaleciente entre los diferentes actores políticos y a la idea falaz de que es posible “vacunar” las reformas ante una eventual inconstitucionalidad. Al respecto, nos hemos pronunciado sobre la posibilidad de controlar la constitucionalidad, inclusive de las reformas a la constitución. *Vid.* Imer B. Flores, “Sobre las formas y los límites de la legislación: A propósito de la constitucionalidad de una reforma constitucional”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell (eds.), *El estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 271-292; “Sobre la (in)constitucionalidad de «reformas constitucionales»: A propósito de los casos de Chiapas, Michoacán y Oaxaca”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 17, julio-diciembre, 2007, pp. 259-280; “Sobre los límites de las reformas constitucionales: A propósito de tres acciones de inconstitucionalidad recientes”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (eds.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. T. VIII Procesos Constitucionales Orgánicos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 831-856; “El problema de los límites de las «reformas constitucionales» y el control de su constitucionalidad”, en Jesús Córdova Schaefer (coord.), *Teoría General del Derecho Constitucional*, Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2009, pp. 457-493; “Estado de derecho y legislación: El problema de la regla de la mayoría”, en Jaime Labastida y Violeta Aréchiga (eds.), *Identidad y Diferencia, Volumen I, La política y la Cultura*, México, Siglo XXI, 2010, pp. 148-163; “Sobre la reforma a la constitución y su control: a propósito de las implicaciones y limitaciones del amparo 186/2008”, en César Astudillo y Lorenzo Córdova (coords.), *Reforma y control de la constitución. Implicaciones y límites*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, pp. 127-143; y “La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)”, *Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales. VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 112-131.

después de la aprobación de la reforma a la Constitución, en materia político-electoral, publicada en el DOF del 22 de agosto de 1996, la cual requirió de un amplio consenso, pues el partido en el gobierno no contaba por sí solo con la mayoría calificada de dos terceras partes requerida en la Cámara de Diputados, pero para la aprobación de la legislación secundaria bastó con el apoyo del partido oficial, el cual contaba por sí solo con la mayoría simple. De igual forma, dichos acuerdos por su misma naturaleza reglamentaria no son permanentes, sino que están sujetos a una revisión constante, como ha sucedido con la misma materia político-electoral, la cual ha sido objeto de diferentes reformas constitucionales posteriores en 2007, 2014 (en dos ocasiones), 2015, y 2016 (en dos ocasiones, en la primera parte del año).

En tercer término, los actores políticos, incluidos los diferentes partidos y hasta grupos o sectores al interior de los mismos, han favorecido una dinámica no competitiva sino colaborativa, del tipo *quid pro quo*, es decir “esto por aquello”, también conocida como de *log-rolling* o “intercambio” de reformas, esto es de reforma por reforma, ya sea en todo o en parte(s). Como muestra un par de botones: por una parte, la reforma a la Constitución, en materia de seguridad y justicia, publicada en el DOF del 18 de junio de 2008, fue el producto de un intercambio entre quienes querían imponer su “mano dura” en materia de seguridad, de un lado, y quienes aprovecharon para incorporar aspectos garantistas en materia de justicia, del otro, y por lo mismo contiene una fuerte tensión y hasta contradicciones entre las dos partes. Por otra parte, la controvertida reforma a la Constitución, en materia político-electoral, publicada en el DOF del 10 de febrero de 2014, fue claramente parte de un paquete de reformas en las cuales destacaba la reforma a la Constitución en materia energética, publicada en el DOF del 20 de diciembre de 2013. Así mismo, dentro de la reforma en materia político-electoral las legisladoras mujeres de los diferentes partidos representados tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores aprovecharon la coyuntura para condicionar sus votos, siempre y cuando se consagrara a rango constitucional el principio de paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de legisladores tanto federales como locales.³²

³² Vid. Imer B. Flores, “El problema del principio de paridad de género en materia electoral: ¿de punto de partida a punto de llegada?”, *Documento de trabajo*, No. 189, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, (diciembre) 2015. Hay versión revisada en: *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, No. 9, enero-junio, 2016, disponible en versión electrónica en: <http://www2.juridicas.unam.mx/2016/04/04/el-problema-del-principio-de-la-paridad-de-genero-en-materia-electoral-de-punto-de-partida-a-punto-de-llegada/> (página consultada el 06/06/16).

De esta dinámica derivan algunos problemas adicionales de técnica jurídico-constitucional, tales como:³³

1. *Redundancias y reiteración*: por ejemplo, la prohibición de los ministros de los cultos religiosos para ocupar cargos públicos está repetida en varios artículos, cuando bastaría con incluir la prohibición en el artículo 130.
2. *Inconsistencias terminológicas y variabilidad*: por ejemplo, el uso tanto de los “derechos humanos” como de sus respectivas “garantías” se ha ido uniformando en reformas diferentes y sucesivas,³⁴ pero el artículo 18 alude todavía tanto a los “derechos fundamentales” como a los “derechos humanos”.
3. *Disparidad en el alcance y en la profundidad de la regulación*: por ejemplo, el trato que se le dan a los diferentes órganos constitucionales autónomos es muy distinto: A) una mención en una fracción de un artículo para las Universidades e instituciones de educación superior que gozan de autonomía (artículo 3º); B) unos cuantos párrafos en un artículo para el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, otrora Instituto Federal de Acceso a la Información (artículo 6); C) unos cuantos párrafos en un mismo artículo para el Banco de México, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (artículo 28); y D) varios párrafos en un mismo artículo para el ahora Instituto Nacional Electoral, otrora Instituto Federal Electoral (artículo 41).
4. *Falta de orden y de sistematicidad*: por ejemplo, el mismo artículo 41, el cual reglamenta la materia electoral, regula no solamente las elecciones y las autoridades electorales, sino además los partidos políticos,

³³ Cfr. Fix-Fierro y Valadés, “Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución...”, *cit.* en la nota 30, pp. 8-12.

³⁴ Sobre todo a partir de la reforma a la Constitución en materia de derechos humanos, publicada en el DOF del 10 de junio de 2011, y de la reforma a la Constitución en materia política, publicada en el DOF del 9 de agosto de 2012, la cual dejó atrás las llamadas “prerogativas” del ciudadano para reconocerlos como verdaderos “d-e-r-e-c-h-o-s” (con todas sus letras) y, en consecuencia, reglamentar las candidaturas de libre postulación. *Vid.* Imer B. Flores, “El problema de las candidaturas a-partidistas, independientes o sin partido”, en John M. Ackerman (ed.), *Nuevos escenarios del derecho electoral: Los retos de la reforma de 2007-2008*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 233-262.

así como los mecanismos de participación ciudadana, tales como la consulta popular.

5. *Deficiencias en la ubicación de las disposiciones constitucionales*: por ejemplo, el artículo 102, el cual está insertado en el Título Tercero, Capítulo IV del Poder Judicial, consagra en el apartado A. la figura del Ministerio Público, y contempla en el apartado B. la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
6. *Desactualización del texto*: por ejemplo, la reforma a la Constitución general de la República, en materia de reforma política de la Ciudad de México, publicada en el DOF del 29 de enero de 2016, dio lugar a la “Ciudad de México” y a infinidad de actualizaciones, pero en la fracción XXIX-W, del artículo 73, todavía hace referencia al “Distrito Federal”.
7. *Naturaleza reglamentaria de varias disposiciones contenidas en la Constitución*: por ejemplo, el ya multicitado artículo 41 reglamenta la materia electoral a tal detalle que cuenta ya con 4,065 palabras, casi la misma extensión que toda la Constitución estadounidense.

Aunado a lo anterior, por tratarse de un Estado con una organización federal con autoridades tanto centrales, federales o nacionales como estatales o locales, gran parte de las reformas a la Constitución general de la República se reproducen en las 32 Constituciones de las entidades federativas y en ellas se repiten exponencialmente los mismos errores de técnica jurídico-constitucional.

V. LAS ALTERNATIVAS EN EL FUTURO

Comienzo este apartado con una doble aclaración o *caveat*: no considero que el camino de las reformas parciales sea el adecuado y creo que es necesaria una reforma total con independencia del nombre que le den. Al respecto, enjuicio que con el marco constitucional vigente es posible hacer una reforma total, como en su momento se hizo con la Carta Magna de 1857, para pasar a la de 1917. De igual forma, estimo que se necesita de al menos una reforma parcial para contemplar expresamente la posibilidad de convocar a un Congreso Constituyente, sin descartar que a partir de una interpretación extensiva del artículo 39 sea posible hacerlo.

Aclaro que en mi opinión no basta con cambiar la Constitución o normatividad para cambiar la realidad y lo que necesitamos es una nueva cons-

titucionalidad o normalidad.³⁵ La cual debe ir acompañada de un acto refundacional, el cual implique una especie de “borrón y cuenta nueva...” Adelanto que no es algo meramente cultural sino institucional, al depender de los incentivos adecuados.

Acto seguido, revisamos brevemente las alternativas:

1) Continuidad de la dinámica, seguir con el mismo patrón hasta ser la Constitución más extensa (sextuplicar el texto original).

2) Discontinuidad de la dinámica, detener el patrón y para tal efecto:

A. Declarar una moratoria, tregua o veda para no realizar por algún tiempo más reformas parciales;

B. Cambiar el procedimiento de la reforma a la Constitución para dificultarlo con la idea de hacerla más rígida o menos flexible,³⁶ ya sea al requerir:

a) la autorización del contenido de la reforma por una Comisión de Redacción y Estilo por Letrados y/o por un control previo de constitucionalidad;

b) la aprobación en dos legislaturas consecutivas y/o en una sesión del Congreso general; y

c) la ratificación ya no por mayoría simple sino calificada de 2/3 partes de las legislaturas de las entidades federativas (de 17 a 22) y/o por un refrendo constitucional-popular en la próxima elección general; y

C. Reformar la Constitución para incluir expresamente la posibilidad de convocar a Congreso Constituyente y en su caso convocar al mismo;

Aunado a lo anterior:

D. Realizar una revisión integral a la Constitución, ya sea:

a. Vía la convocatoria a un congreso constituyente;

b. Vía la reforma total por parte del órgano o poder revisor; y

c. Vía la reordenación y consolidación del texto.

VI. LA REVISIÓN TÉCNICO-JURÍDICA VÍA REORDENACIÓN Y CONSOLIDACIÓN

El anteproyecto de texto reordenado y consolidado retoma las diferentes experiencias de derecho constitucional comparado, entre las cuales destaca

³⁵ AA.VV., *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

³⁶ *Vid.* James Bryce, “Flexible and Rigid Constitutions”, in *Constitutions*, New York, Oxford University Press, 1901, pp. 3-94 (hay versión en español: *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2015).

el caso de la Constitución de la Confederación Helvética (Suiza) de 1999-2000, la cual fue el producto de un proceso de revisión que comenzó en 1987 y duró poco más de una década. Dicho proyecto tenía el objetivo de poner al día el derecho constitucional vigente, escrito y no escrito, presentarlo de forma comprensible, ordenado sistemáticamente, así como de unificar el lenguaje y la densidad normativa de los preceptos constitucionales.³⁷

De tal forma, para el caso mexicano, la idea es que sea la misma Constitución “pues no se alteran las decisiones políticas y jurídicas que contiene, aunque puedan considerarse inconvenientes o erróneas, ni se introducen cambios que podrían resultar necesarios o favorables, sino que solamente *se revisa y optimiza* el texto vigente del momento.”³⁸ La ventaja principal de una revisión técnica es que no afecta las decisiones políticas fundamentales ni altera los contenidos al limitarse a reordenarlos y consolidarlos, al reubicar algunas disposiciones y al depurar sus contenidos, así como al mantener el número total de artículos (136) e inclusive respetar la ubicación de algunos numerales icónicos (artículos 3º, 27 y 130). No obstante, la desventaja es que en principio no realiza ningún tipo de ajuste ni mucho menos resuelve las tensiones existentes en sus contenidos. Para muestra baste mencionar la tendencia centralista en clara contraposición a la naturaleza federalista consagrada en el artículo 40:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Ahora bien, las únicas adiciones significativas son: 1) la inclusión de un “Preámbulo”; y 2) la incorporación de las “leyes de desarrollo constitucional”. De un lado, el Preámbulo propuesto es:³⁹

Esta Constitución expresa la voluntad del Pueblo Mexicano de instituir un Estado de Derecho democrático, social y laico, organizado como república representativa y federal, con base en los principios de soberanía, libertad, justicia, igualdad, equidad, dignidad y seguridad jurídica; que haga posible una sociedad plural, educada, sana, con bienestar y sin exclusiones; que en el ámbito interno y en las relaciones internacionales auspicie el desarrollo y

³⁷ Vid. Fix-Fierro y Valadés, “Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución...”, *cit.* en la nota 30, p. 7.

³⁸ *Ibid.*, p. 13.

³⁹ *Ibid.*, p. 31.

la garantía de los derechos humanos, la paz y la solidaridad entre todos los pueblos.

Del otro, las leyes de desarrollo constitucional, las cuales pueden ser concebidas como leyes constitucionales, leyes reglamentarias e inclusive como leyes orgánicas, sirven al propósito de depurar los contenidos para dejar la materia estrictamente constitucional en el texto de la Constitución y pasar la reglamentación de la misma a tales leyes.

Para concluir este apartado solamente resta aludir al hecho de que se trata de depurar la Constitución con la idea de que sea la misma, aun cuando no se descarta que pueda darse lugar a una nueva lectura de la Constitución y por consiguiente a nuevas interpretaciones del texto mismo. Lo anterior da lugar a la aparente paradoja de una nueva vieja Constitución, la cual retoma el pasado y presente, pero recobra su viabilidad en el futuro inmediato. Sin embargo, por la misma naturaleza del anteproyecto el esfuerzo se queda un tanto corto, pero es ciertamente un paso obligado para dar lugar no solamente a un nuevo texto constitucional reordenado y consolidado sino además a una nueva constitucionalidad.

VII. CONCLUSIÓN

Para finalizar nada más no resta especular que en caso de continuar con la dinámica actual vía reformas parciales la extensión de la Constitución se va a sextuplicar en los años próximos. Con lo cual se van a acentuar aun más los problemas cuantitativos y cualitativos de inflación y de deflación legislativa, así como de técnica jurídico-constitucional. Si bien, con la reordenación y consolidación del texto, la cual implica la incorporación de las leyes de desarrollo constitucional, con independencia del nombre que se le ponga, se corrige en parte algunos de estos problemas, la misma resultaría a la larga insuficiente. Por el contrario, para romper con dicha dinámica de una vez por todas es y va a ser necesario, un acto re-constitutivo o refundacional al realizar una revisión integral a la Constitución, ya sea vía un congreso constituyente o vía una reforma total por el órgano o poder revisor, pero ciertamente el reto es y va a ser en cualquier caso instaurar una nueva constitucionalidad, *i.e.* una nueva cultura constitucional.